



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Siete de mayo de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO No. 6
Demandante	SERVICRÉDITO S.A.
Demandado	MÓNICA PEDRAZA VELASQUEZ
Radicado	05001 40 03 001 2019 01084 00
Sentencia	General No. 104 de 2020
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROBADA OPOSICIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SERVICRÉDITO S.A. en contra de MÓNICA PEDRAZA VELASQUEZ

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

SERVICRÉDITO S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de MÓNICA PEDRAZA VELASQUEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada contenida en el pagaré No 266442 obrante a folio 2, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 23 de octubre de 2019 (folio 12), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA PEDRAZA VELASQUEZ.

La demandada confirió poder a una profesional en derecho para la representación judicial en el presente proceso, quien se notificó personalmente el 13 de enero de 2020 (folio 14), contestando la demanda

sin excepciones, no obstante, formuló oposición respecto de los intereses moratorios, arguyendo que no fueron pactados.

Así entonces, advirtiéndose la oposición formulada, se procedió a brindar traslado a la parte ejecutante por el término de diez días conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante se pronunció en la debida oportunidad, señalando en síntesis que, los intereses detallados en el numeral quinto de los hechos corresponden al interés moratorio, señalando que no fueron pactados, sin embargo, aclara que no es necesario que haya acuerdo previo entre los contratantes del mutuo para que este interés se pueda solicitar en ejecución, pues a la luz del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 este concepto se causa por mandato legal y como sanción al no reintegro dentro del plazo estipulado del bien o dinero entregado.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de MÓNICA PEDRAZA VELASQUEZ conforme auto que libra mandamiento de pago, o si la oposición presentada por la apoderada de la demanda respecto de los intereses moratorios tiene vocación de prosperidad.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran acreditados, en tanto, quien promueve la acción lo hace en calidad de acreedor de la obligación ejecutada y por pasiva se dirige contra la deudora del crédito, considerándose así satisfechos los presupuestos materiales para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

“En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, en relación a los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

621 *“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

709 *“REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El artículo 626 del Código de Comercio dispone: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Y con relación a los intereses regula el artículo 884 del Estatuto Comercial:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de una obligación contenida en el pagaré obrante a folio 2. Obligación que, por considerarse ser clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago.

La parte demandada a través de apoderado formuló oposición respecto de los intereses moratorios, solicitando se absuelva a la ejecutada, por cuanto no se encuentran pactados en el instrumento presentado para promover la acción cambiaria.

Sea lo primero advertir que, el pagaré aportado reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser

pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió y se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor.

Para resolver la oposición planteada, habrá de resaltar el Despacho que, el título valor objeto de la presente acción cambiaria, así como la carta de instrucciones aportada, contiene la firma de la ejecutada, por ende, la aceptación como declaración de voluntad obliga a la deudora conforme el tenor literal del instrumento y las instrucciones brindadas, conforme lo consagra el artículo 626 del Estatuto Mercantil.

Revisado el pagaré No 266442, se evidencia que sí se generó entre las partes la estipulación del pago de intereses moratorios, no obstante, no fue llenado el espacio correspondiente a la tasa que debe aplicarse.

Tal carencia la suple la carta de instrucciones que según lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio dispone la forma en que debe ser completado el pagaré, específicamente en el literal b precisa: *“Los intereses de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que SERVICRÉDITO S.A. esté cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario, al tenor del Art. 884 del C. de Cio”*.

Deviene así forzoso concluir que, en el presente asunto si fueron pactados intereses moratorios según el instrumento y carta de instrucciones aportados con la demanda y, la tasa aplicable corresponde a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, es decir, una y media vez el interés bancario corriente, tal y como lo consagra el artículo 884 del Código de Comercio, forma en la que fuera librado el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora.

Comporta pertinencia señalar además que, aun cuando no se advirtiera pacto expreso para el pago de los intereses de mora, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que, ante la falta de estipulación, el interés de mora será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, así, ante una norma supletiva que regula el silencio de los suscriptores del título valor, no podría predicarse inexistencia de exigibilidad en el cobro de los

intereses moratorios, no obstante, como se expuso en suficiencia, en este asunto no se hizo necesario acudir a la norma que suple la voluntad de las partes, por cuanto los intereses de mora si fueron pactados por las partes, encontrándose el mandamiento de pago en consonancia con tal voluntad, razón más que suficiente para despachar desfavorablemente la oposición presentada por la ejecutada.

4. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la demandada.

Y es que si bien en la contestación a la demanda, se solicita exoneración de gastos y costas procesales, si lo pretendido es hacer uso de la figura de amparo de pobreza, deberá adecuar su solicitud conforme lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, es decir, manifestar bajo la gravedad de juramento que, no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, según condiciones previstas en la norma señalada.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición presentada por la parte demandada mediante sentencia anticipada, por lo expuesto y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SERVICRÉDITO S.A. en contra de MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$6.119.894 como capital incorporado en el pagaré obrante a folio 2, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, conforme el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 9 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de la obligación aquí determinada.

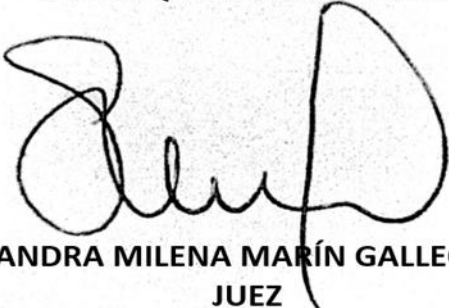
CUARTO: CONDENAR en costas a MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000.

QUINTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente. Además, publíquese en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

SÉPTIMO: Se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se impartan instrucciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las medidas actuales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

Cro